
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO PARCIAL DE MEDIDAS CAUTELARES 12/2016¹

MEDIDA CAUTELAR No. 134-07

Asunto de Alejandro Noyola y otros Abogados de Oaxaca respecto a México
16 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2007 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los señores Alejandro Noyola, Jesús Manuel Grijalva Mejía, Mayem Pilar Arellanes Cano, Alba Gabriela Cruz Ramos y Alma Delia Gómez Soto, todos abogados miembros del Comité de Liberación 25 de Noviembre, dedicada a la atención psicológica y asistencia jurídica a integrantes del Movimiento Popular de Oaxaca detenidos en noviembre de 2006. La información disponible indicó que los beneficiarios estarían siendo objeto de agresiones, amenazas y hostigamientos en razón de la labor desarrollada en tal organización. Los solicitantes indicaron que entre diciembre de 2006 y julio de 2007, los beneficiarios y algunos de sus familiares recibieron amenazas telefónicas y fueron víctimas de persecuciones y agresiones promovidas tanto por particulares como por policías del estado de Oaxaca. Las agresiones más graves habrían tenido lugar el 16 de julio de 2006 en el contexto de la celebración de la festividad tradicional “Guelaguetza Popular” en la ciudad de Oaxaca. La Comisión solicitó al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de los beneficiarios e informar sobre las acciones adoptadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que motivan las medidas cautelares.

2. Después del otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión continuó dando seguimiento a la situación del beneficiario.

II. INFORMACIÓN APORTADA EN LAS ÚLTIMAS COMUNICACIONES

3. El 21 de febrero de 2014 los representantes aportaron un informe indicando que solamente reciben información actualizada respecto de la beneficiaria Alba Gabriela Cruz Ramos, ya que perdieron contacto con el resto de los beneficiarios. En este sentido, alegaron la ineficacia de las actividades realizadas a favor de Alba Gabriela Cruz Ramos debido a que: (i) las cámaras que fueron instaladas en el domicilio de CODIGODH dejaron de funcionar en el mes de enero de 2014; (ii) el Estado no ha cambiado el equipo de telefonía celular de la señora Alba Gabriela Cruz Ramos, a fin de que cuente con mayor cobertura; y (iii); los rondines de seguridad se realizan de forma irregular y en baja frecuencia.

4. El 7 de mayo de 2014 el Estado aportó un informe en el cual indicó las actuaciones que se llevaron a cabo para implementar las presentes medidas, en particular señaló que se entregó a Alba Gabriela Cruz Ramos una nueva línea telefónica que cuenta con una mayor cobertura. Asimismo, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, en vista de que los representantes han perdido contacto con la mayoría de las personas que en un inicio fueron objeto de las medidas.

5. El 28 de agosto de 2014, los representantes aportaron información adicional indicando nuevas amenazas recibidas por la organización CODIGODH de la cual forma hoy parte la beneficiaria Alba Gabriela Cruz Ramos. Según se alega, estas amenazas consistieron en manipulaciones intencionales del sistema de alarma y llamadas por teléfono a la oficina con mensajes amenazantes.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesus Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente resolución.

6. El 21 de enero de 2015, el Estado aportó un informe señalando los avances de las averiguaciones previas a las cuales se dio inicio con motivo de distintos hechos denunciados por la beneficiaria Alba Gabriela Cruz Ramos, e informó de los rondines diarios que se cumplen en el domicilio de CODIGODH. Finalmente, solicitó nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares ya que los representantes perdieron contacto con el resto de los beneficiarios.

7. El 2 de julio de 2015 la CIDH trasmitió copia del informe presentado por el Estado a los representantes, solicitando que aportaran sus observaciones dentro del plazo de 30 días.

8. El 31 de julio de 2015 los representantes solicitaron una prórroga a fin de presentar sus observaciones, prórroga que fue otorgada por la CIDH el 14 de septiembre de 2015. Sin embargo, hasta la fecha los representantes no han aportado ningún tipo de información.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

9. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

10. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

11. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

12. En vista de la carencia de información actualizada, a fin de conocer la situación actual de los beneficiarios Alejandro Luis López Noyola, Jesús Manuel Grijalva Mejía, Mayem Pilar Arellanes Cano y Alma Delia Gómez Soto, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder evaluar los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables. Por otra parte, la Comisión considera que las alegadas amenazas y hostigamientos en contra de la organización CODIGODH son elementos que podrían sugerir

que la señora Alba Gabriela Cruz Ramos seguiría enfrentando una situación de riesgo en la actualidad. Tomando en consideración lo anterior, la Comisión Interamericana exhorta a los representantes a presentar información, a la brevedad posible, sobre la situación de esta persona y mantener regularmente informada a la CIDH.

13. La Comisión Interamericana desea señalar que, de considerarse pertinente, queda a disposición de los representantes la posibilidad de presentar una solicitud de medidas cautelares sobre nuevos hechos, conforme a los requisitos del Artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

IV. DECISIÓN

14. En vista de la falta de información actualizada, a fin de conocer la situación actual de los beneficiarios, la Comisión decide:

- A. Levantar la presente medida cautelar a favor de Alejandro Luis López Noyola, Jesús Manuel Grijalva Mejía, Mayem Pilar Arellanes Cano y Alma Delia Gómez Soto; y
- B. Mantener la presente medida cautelar a favor de Alba Gabriela Cruz Ramos.

15. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de México y a los representantes.

16. Aprobada el día 16 del mes de marzo de 2016 por: James Cavallaro, Primer Vicepresidente; Paulo Vannuchi, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Francisco José Eguiguren Praeli, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaría Ejecutiva Adjunta